

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN CARLOS JIMÈNEZ BUITRAGO** en contra del señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ** y **FLOTA EL RUIZ S.A. (Rad. 2020 - 462)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 6 de octubre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 525

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JULIAN CASTAÑO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.785.412 y T.P. 284.686 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Es diferente el empleador, al obligado solidario y en ese orden de ideas, el contrato de trabajo solo se puede declarar respecto de la persona natural o jurídica de quien se predica la condición jurídica de empleador. Es por esto que debe corregir la pretensión primera, pues el contrato solo puede declararse respecto de la persona con la que dice el actor celebró el contrato de trabajo.
2. De acuerdo con lo anterior, igualmente debe corregir la pretensión tercera pues solo es el empleador el que puede terminar el contrato de trabajo. Es que el solidario únicamente está llamado a responder por las acreencias que resulten a favor de la parte trabajadora.

3. Debe entonces aclarar estos aspectos en las pretensiones uno y tres de la demanda, precisando si llama a Flota El Ruiz como empleadora o como solidariamente responsable

4. Habida cuenta que no todos los pagos que percibe el empleador tienen la connotación de prestación social, debe aclarar cuáles son las prestaciones que reclama en las pretensiones quinta declarativa y primera de condena.

5. Si el demandante afirma que el contrato de trabajo terminó el 12 de abril de 2020, debe fundamentar porqué reclama el pago del salario después de esta calenda, ya que además en los hechos de la demanda nada se dijo al respecto.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

7. La demanda es vaga e imprecisa en cuanto a los hechos, por lo cual no tienen soporte fáctico algunas de las pretensiones. En efecto:

a. En el hecho octavo se indica que el empleador "no ha pagado las prestaciones sociales desde el 12 de abril de 2029 hasta la fecha". No empece, en la pretensión quinta declarativa y primera de condena, se reclama el pago de dichas prestaciones desde el inicio de la relación laboral. Debe precisar este aspecto.

b. Lo mismo ocurre con el hecho nueve y la pretensión segunda condenatoria, en cuanto a los aportes a seguridad social.

8. En el inicio de la demanda se indica que promueve un proceso ordinario laboral, sin precisar si se trata de única o de primera instancia. En el acápite de procedimiento dice que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

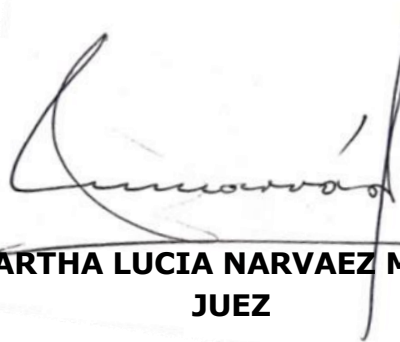
Por tal motivo, en aras de determinar la competencia de este despacho para conocer de la controversia, debe estimar la cuantía, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

10. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, debe enviar a los demandados el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia de envió al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 050** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **23de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria